

## COLEGIO DE FÍSICOS DE COSTA RICA

### REGLAMENTO INTERNO DE LAS ESPECIALIDADES EN FISICA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Las palabras, nombres, términos y frases que se emplean en las disposiciones de este reglamento, se entenderán de la siguiente forma:

- a. COLEGIO: Colegio de Físicos;
- b. JUNTA DIRECTIVA: Junta Directiva del Colegio de Físicos;
- c. LEY ORGÁNICA: Ley Orgánica del Colegio de Físicos del siete de junio de mil novecientos noveta y cinco;
- d. REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA: Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos decretado en San José a las catorce horas del catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve.
- e. FÍSICO: Profesional con grado académico mínimo de bachillerato universitario en Física o en una de sus especialidades, o título reconocido y equiparado de acuerdo con los tratados y las leyes vigentes.
- f. PROFESIÓN: Ejercicio de la física y sus especialidades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El ejercicio de la profesión de físico está regulado por el Colegio de Físicos y puede llevarse a cabo en ciertas áreas especializadas de la física denominadas Especialidades de la Física.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para poder laborar en Física o en una de sus Especialidades es necesario ser Miembro Activo o Temporal del Colegio, no estar suspendido en el ejercicio de la profesión por el Tribunal de Honor del Colegio de Físicos o los Tribunales de la República, satisfacer los requisitos establecidos en el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos, este Reglamento y otros que disponga la Junta Directiva, la Comisión de Especialidades y la Asamblea General.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las Especialidades admitidas son, de acuerdo con el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos, Física Teórica, Física Atómica y Molecular, Física Nuclear Aplicada, Dosimetría, Física Médica, Estado Sólido, Ciencia de Materiales, Metrología Física, Astrofísica, Astronomía, Ciencia Planetaria, Ciencias Espaciales, Biofísica, Ciencias Atmosféricas, Meteorología, Oceanografía Física, Sismología, Geofísica, Percepción Remota, Óptica, Física Matemática y Computacional, Física Forense, Acústica y Enseñanza de la Física, y las que se inscriban como tales de acuerdo con este Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** De acuerdo con el Reglamento a la Ley Orgánica se entiende por ejercicio de la Física y sus Especialidades lo siguiente:

- a. Verificación de servicios y productos de importación, exportación o consumo nacional bajo análisis físico para certificación de calidad desde el punto de vista metrológico físico, tanto en el área legal como industrial o científica;
- b. Realizar y certificar con métodos físicos especializados, las mediciones sobre nivel de ruido, nivel de radiaciones ionizantes, de presencia de radio nucleidos, caracterización de superficies o

de cualquier propiedad física certificada, análisis por fluorescencia de rayos X, radiometría, espectrofotometría y las que determinare la Comisión de Especialidades;

c. Verificar y calibrar medios de medición y medidas materializadas en el ámbito de la Metrología Física tanto legal como industrial o científica;

d. Supervisar, Inspeccionar y auditar sistemas de control metrológico en el ámbito de la Metrología Física tanto legal como industrial o científica;

e. Asesorías en Metrología Física tanto industrial, legal como científica para sistemas de aseguramiento metrológico y control de calidad en general, en particular para peritajes físicos de problemas de tránsito, o de contaminación de ruido;

f. Asesorías en las especialidades de la Física contempladas en este Reglamento y las que en el futuro determine la Comisión de Especialidades;

g. Asesorías en docencia de la Física y sus especialidades;

h. Desempeñar cargos oficiales o particulares, en actividades de la Física o sus especialidades.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Junta Directiva constituirá una comisión permanente que actuará como su órgano auxiliar y de consulta en todo lo relacionado con las especialidades y se denominará Comisión de Especialidades. Este órgano tendrá las facultades que le reconocen la Ley Orgánica del Colegio de Físicos, el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Físicos, este Reglamento y las que le asigne la Asamblea General.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** La Comisión de Especialidades podrá agregar Especialidades al Registro de Especialidades del Colegio de Físicos. En la evaluación de las nuevas posibles Especialidades utilizará los criterios establecidos por la Ley Orgánica, el Reglamento a la Ley Orgánica, este Reglamento y las directrices que establezca la Asamblea General.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La Comisión de Especialidades estará constituida por cuatro miembros, quienes durarán en sus cargos dos años. Todos los años la Junta Directiva en su primera sesión nombrará los dos integrantes correspondientes a las vacantes producidas. Por esta única vez, la Junta Directiva nombrará dos integrantes que ocuparán el cargo sólo por un año, los otros dos integrantes ocuparán el cargo por dos años de manera que luego se renueven dos miembros cada año. Los integrantes pueden ser reelectos en sus puestos.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La Junta Directiva podrá solicitar a la Comisión de Especialidades la inscripción de una nueva Especialidad. En estos casos la Comisión tendrá tres meses para rendir un Informe aprobando o denegando su reconocimiento y registro. El Informe explicará claramente el área de trabajo y las responsabilidades de la nueva Especialidad, caso de que fuera aceptada. Si la Junta Directiva aprueba el Informe, la Especialidad pertenecerá al Registro de Especialidades oficialmente a partir de la publicación del nuevo Registro. Si la Junta Directiva no aprueba el Informe de la Comisión, el diferendo será conocido por la Asamblea General .

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Asimismo, la Comisión puede informar a la Junta, *motu proprio*, acerca de nuevas Especialidades que considere deben inscribirse en el Registro de Especialidades. En estos casos, se procederá de acuerdo con el artículo anterior en lo conducente.